



Recurrente: Emmanuel Alejandro Puerto Covarrubias.
Responsable: Sala Regional Guadalajara

Tema: improcedencia por falta de requisito especial de procedencia.

Hechos

Solicitudes

El 14 de agosto y 2 de septiembre de 2025 el actor, en su calidad de diputado sin partido del Congreso de Jalisco, presentó solicitudes para la expedición del calendario de las próximas fechas en las que se reuniría la JUCOPO; asimismo, solicitó su integración como vocal en la Comisión de Administración y Planeación Legislativa.

Respuesta

El 2 de septiembre la JUCOPO informó al actor que no era posible acceder a sus solicitudes ya que no formaba parte de un criterio o acuerdo.

JDC local

Inconforme, el 17 de septiembre el actor promovió JDC local. El 31 de octubre el Tribunal local resolvió que carecía de competencia para conocer del asunto, al tratarse de cuestiones que atañen exclusivamente al derecho parlamentario.

Sentencia impugnada

El 27 de noviembre la Sala Guadalajara resolvió: 1) revocar parcialmente la resolución local, para que se analizara el derecho de petición de la parte actora respecto del calendario de sesiones de la JUCOPO; y 2) confirmar el fallo local en lo que concierne la participación en la JUCOPO y a la Comisión de Administración.

Demandas

El 3 de diciembre el recurrente presentó demanda ante la Sala Regional, controvirtiendo la sentencia mencionada en el punto anterior.

Consideraciones

¿Qué determinó la Sala Superior?

El recurso de reconsideración es improcedente, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, ya que en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni de convencionalidad; la Sala Guadalajara no interpretó directamente alguna disposición constitucional, no inaplicó alguna disposición legal o constitucional, ni se actualiza alguna otra hipótesis prevista por esta Sala Superior que justifique la procedencia del recurso.

En efecto, el estudio efectuado por la Sala responsable se limitó a cuestiones de estricta legalidad, relacionadas –en la materia de la presente controversia– con la actualización de la figura procesal de la eficacia refleja de la cosa juzgada y el estudio de la procedencia de un medio de impugnación vinculado con actos intra-parlamentarios, a la luz de los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior.

Además, los agravios del recurrente se relacionan con aspectos de legalidad, pues alega que la Sala responsable interpretó incorrectamente diversas tesis jurisprudenciales, así como una indebida fundamentación y motivación que anuló la dimensión electoral de la controversia, mediante un razonamiento de autonomía parlamentaria que a su parecer es excesivo; siendo que esta Sala Superior ya ha sostenido que la aplicación de jurisprudencia por parte de los órganos jurisdiccionales es una cuestión de mera legalidad.

Igualmente, los argumentos de la demanda por los que el recurrente se duele de una supuesta omisión de la sala regional responsable de estudiar la constitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso local son insuficientes para actualizar la procedencia del recurso.

Esto, porque se advierte que la inconstitucionalidad de mérito no fue planteada adecuadamente en la cadena impugnativa, con la precisión respectiva de los artículos concretos cuya aplicación se considera inconstitucional y las razones en las que se sostiene tal juicio de valor; de manera que no existió una omisión de los órganos jurisdiccionales de origen de realizar un estudio de constitucionalidad en tales términos; por lo que tales cuestiones resultan ser novedosas y no podrían ser objeto de estudio en la presente instancia constitucional.

Por otra parte, contrario a lo sostenido por el recurrente, se estima que el caso no es importante ni trascendente, pues no se advierte que esta Sala Superior pueda fijar un criterio novedoso o útil para el sistema jurídico mexicano, en tanto que la materia de la controversia se circunscribe a la revisión de actos parlamentarios en sede jurisdiccional electoral, tema que ha sido ampliamente analizado por este máximo órgano.

Conclusión: Se **desecha de plano** la demanda, al no cumplir con el **requisito especial de procedencia** del recurso de reconsideración.



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-604/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco.

Sentencia que **desecha de plano** la demanda presentada por **Emmanuel Alejandro Puerto Covarrubias**, en contra de la resolución de la **Sala Regional Guadalajara** en el expediente **SG-JDC-587/2025**; al no cumplir con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	10

GLOSARIO

Actor/Recurrente:	Emmanuel Alejandro Puerto Covarrubias.
Autoridad responsable/ Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.
Congreso local:	Congreso del Estado de Jalisco.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
JDC:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
JUCOPO:	Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Jalisco.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
REC:	Recurso de reconsideración.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local/TRIEJAL:	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud. El catorce de agosto y dos de septiembre de dos mil

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarios:** Gabriel Domínguez Barrios y Víctor Octavio Luna Romo.

veinticinco² el actor, en su calidad de diputado sin partido del Congreso local, presentó solicitudes al presidente de la JUCOPO, para la expedición del calendario de las próximas fechas en las que ésta se reuniría, para que el recurrente estuviera presente; asimismo, solicitó su integración como vocal en la Comisión de Administración y Planeación Legislativa.

2. Respuesta. El dos de septiembre la JUCOPO informó al actor que no debía confundir la naturaleza jurídica tanto de dicha figura, como de la Comisión de Administración; además, determinó que no era posible acceder a sus solicitudes ya que no formaba parte de un criterio o acuerdo.

3. JDC local. Inconforme con lo anterior, el diecisiete de septiembre el actor promovió JDC local.³

El treinta y uno de octubre el TRIEJAL resolvió que carecía de competencia material para conocer del asunto, al tratarse de cuestiones que atañen exclusivamente al derecho parlamentario, pues versan sobre la organización interna del Congreso local.

4. JDC federal. El siete de noviembre el actor promovió JDC para controvertir la resolución local.

5. Sentencia impugnada.⁴ El veintisiete de noviembre la Sala Guadalajara dictó sentencia por la que resolvió: **1) revocar parcialmente** la resolución local, para que se analizara el derecho de petición de la parte actora respecto del calendario de sesiones de la JUCOPO; y **2) confirmar** el fallo local en lo que concierne la participación en la JUCOPO y a la Comisión de Administración.

² Todas las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

³ Tal demanda motivó la integración del expediente JDC-064/2025 del índice del Tribunal local.

⁴ Expediente SG-JDC-587/2025.



6. REC. El tres de diciembre el recurrente presentó demanda ante la Sala Regional, controvirtiendo la sentencia mencionada en el punto anterior.

7. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-604/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, al tratarse de un REC interpuesto en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, materia de su conocimiento exclusivo.⁵

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que el REC es **improcedente** al no actualizarse el **requisito especial de procedencia**.

2. Marco jurídico

La Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.⁶

Por su parte, la normativa prevé que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquéllas controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁷

Así, dicho recurso procede para impugnar las sentencias de fondo

⁵ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 252 y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 64 de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

⁷ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios.

dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes: 8

- a)** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- b)** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando el órgano jurisdiccional:

- a)** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales,⁹ normas partidistas¹⁰ o consuetudinarias de carácter electoral.¹¹
- b)** Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹²
- c)** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹³
- d)** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁴
- e)** Ejerció control de convencionalidad.¹⁵
- f)** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁶
- g)** Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁷

⁸ Artículo 61 de la Ley de Medios y jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior.

⁹ Jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

¹⁰ Jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

¹¹ Jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

¹² Jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

¹³ Criterio aprobado por la Sala Superior al resolver el SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹⁷ Jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.



- h) Cuando deseche o sobreseja el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁸
- i) Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.¹⁹
- j) Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²⁰
- k) Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²¹

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²²

3. Caso concreto

a. Contexto

El actor, en su calidad de diputado sin partido en el Congreso local, solicitó al presidente de la JUCOPO el acceso al calendario de reuniones de ésta, para que pudiera estar presente; así como integrarse a la Comisión de Administración y Planeación Legislativa.

Dichas solicitudes fueron negadas y se le informó que no debía confundir la naturaleza jurídica de la JUCOPO y la Comisión de Administración.

Inconforme, el hoy recurrente promovió JDC local ante el TRIEJAL, quien determinó que carecía de competencia material para resolver el fondo del asunto, pues los actos impugnados versaban directamente sobre cuestiones relacionadas con la organización interna del Congreso local,

¹⁸ Jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior

²⁰ Jurisprudencia 5/2019 de esta Sala Superior

²¹ Jurisprudencia 13/2023 de esta Sala Superior.

²² Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

cuestión que excedía de la materia electoral, al estar vinculada únicamente con el derecho parlamentario.

b. ¿Qué resolvió la Sala Guadalajara?

La Sala responsable advirtió que el actor controvertía de origen tres actos: **1)** la vulneración a su derecho de petición relacionado con su solicitud a acceder al calendario de sesiones de la JUCOPO; **2)** la negativa a participar en la JUCOPO; y **3)** la negativa a integrarse como vocal en la Comisión de Administración.

Por lo que hace a la vulneración a su **derecho de petición**, la Sala Guadalajara determinó que sus agravios eran **esencialmente fundados y suficientes** para **revocar parcialmente** la sentencia local, para que el Tribunal local analizara el cumplimiento de los elementos mínimos para colmar dicho derecho.

Lo anterior, porque la información solicitada guardaba relación con el ejercicio de un derecho constitucional que le asistía en su calidad de diputado y le era útil para tomar decisiones parlamentarias.

Respecto a su **participación en la JUCOPO**, la Sala responsable consideró que resultaba improcedente analizar el fondo de la controversia, por la actualización de la eficacia refleja de la **cosa juzgada**, al existir un pronunciamiento previo sobre el detrimento que supuestamente se ocasiona al actor por no formar parte de la JUCOPO; en el que se determinó la incompetencia de la materia electoral para atender temas de organización interna del Congreso local, al considerarlos actos esencialmente parlamentarios.²³

Asimismo, respecto de la supuesta prueba no atendida por el Tribunal local por su declinación de competencia; la Sala Guadalajara determinó

²³ Expediente SG-JDC-53/2025.



que, en atención a la revocación parcial ordenada, la misma debía ser analizada respecto a su procedencia y pertinencia en la sede local.

Y, por lo que hace a las consideraciones del actor sobre constitucionalidad y convencionalidad del acto controvertido, su estudio se volvía innecesario pues ya había colmado su pretensión de vincular su derecho de petición a la jurisdicción electoral.

Por último, en cuanto a su **integración como vocal en la Comisión de Administración**, la responsable determinó que **no eran objeto de estudio de la jurisdicción electoral** los actos políticos relacionados con la organización interna de los órganos legislativos, destacando la integración y funcionamiento de comisiones legislativas, conforme al criterio sostenido en diversos precedentes por la Sala Superior.

c. ¿Qué alega el recurrente?

Considera que el REC es procedente por ser un asunto de importancia y trascendencia, al versar sobre derechos como el ejercicio efectivo del cargo, igualdad política entre legisladores, tutela judicial efectiva y la posible afectación a sus derechos fundamentales de representación y participación política; asegurando que no existe precedente en México sobre derechos de diputados sin partido.

Considera que la Sala Guadalajara determinó incorrectamente la actualización de la cosa juzgada refleja en cuanto a su participación en la JUCOPO, pues no existía identidad de actos ni de pretensiones, lo determinado por la responsable en el juicio SG-JDC-53/2025 no fue un pronunciamiento de fondo e interpretó mal la jurisprudencia 12/2003.²⁴

Además, se duele de que la Sala responsable aplicó de manera incorrecta la jurisprudencia 2/2022,²⁵ ya que la exclusión informativa y

²⁴ Jurisprudencia 12/2003, de rubro: COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.

²⁵ Jurisprudencia 2/2022, de rubro: ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE

orgánica sí afecta su derecho al ejercicio efectivo del cargo y el voto concurrente de una magistratura de Sala Guadalajara confirmó que sí había vulneración al ejercicio del cargo.

Asimismo, la Sala Guadalajara interpretó de manera inadecuada el derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución; pues al ejercerlo un legislador en el contexto de una función parlamentaria, es un medio para ejercer otros derechos como el de información parlamentaria, deliberación democrática, ejercicio efectivo del cargo e igualdad política.

Finalmente, asegura que la Sala responsable omitió realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad sobre la Ley Orgánica del Congreso local, validando así violaciones a su derecho de igualdad política y no discriminación parlamentaria.

d. ¿Qué decide esta Sala Superior?

El **recurso de reconsideración es improcedente**, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, ya que en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni de convencionalidad; la Sala Guadalajara no interpretó directamente alguna disposición constitucional, no inaplicó alguna disposición legal o constitucional, ni se actualiza alguna otra hipótesis prevista por esta Sala Superior que justifique la procedencia del recurso.

En efecto, el estudio efectuado por la Sala responsable se limitó a cuestiones de estricta legalidad, relacionadas –en la materia de la presente controversia– con la actualización de la figura procesal de la eficacia refleja de la cosa juzgada y el estudio de la procedencia de un medio de impugnación vinculado con actos intra-parlamentarios, a la luz de los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior.



Así, si bien el actor en su demanda de JDC hacía diversas consideraciones relacionadas con la constitucionalidad y convencionalidad del acto reclamado en primera instancia, la Sala Guadalajara estimó que su estudio se volvía innecesario, pues el actor ya había colmado su pretensión de vincular su derecho de petición a la jurisdicción electoral.

Además, los agravios del recurrente se relacionan con aspectos de legalidad, pues alega que la Sala responsable interpretó incorrectamente diversas tesis jurisprudenciales, así como una indebida fundamentación y motivación que anuló la dimensión electoral de la controversia, mediante un razonamiento de autonomía parlamentaria que a su parecer es excesivo; siendo que esta Sala Superior ya ha sostenido que la aplicación de jurisprudencia por parte de los órganos jurisdiccionales es una cuestión de mera legalidad.

En el mismo sentido, si bien el recurrente señala una supuesta vulneración a sus derechos humanos y a diversos principios constitucionales, ello es insuficiente para la procedencia de la reconsideración, ya que esta Sala Superior ha sostenido que la simple mención de artículos o principios, o las referencias a que se dejaron de observar, no denota un problema de constitucionalidad.

Igualmente, los argumentos de la demanda por los que el recurrente se duele de una supuesta omisión de la sala regional responsable de estudiar la constitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso local son insuficientes para actualizar la procedencia del recurso.

Esto, porque se advierte que la inconstitucionalidad de mérito no fue planteada adecuadamente en la cadena impugnativa, con la precisión respectiva de los artículos concretos cuya aplicación se considera inconstitucional y las razones en las que se sostiene tal juicio de valor; de manera que no existió una omisión de los órganos jurisdiccionales de

origen de realizar un estudio de constitucionalidad en tales términos; por lo que tales cuestiones resultan ser novedosas y no podrían ser objeto de estudio en la presente instancia constitucional.

Por otra parte, contrario a lo sostenido por el recurrente, se estima que el caso no es importante ni trascendente, pues no se advierte que esta Sala Superior pueda fijar un criterio novedoso o útil para el sistema jurídico mexicano, en tanto que la materia de la controversia se circscribe a la revisión de actos parlamentarios en sede jurisdiccional electoral, tema que ha sido ampliamente analizado por este máximo órgano.²⁶

Tampoco se advierte error judicial evidente, ni alguna violación manifiesta al debido proceso, máxime que este órgano de justicia ha establecido que la actualización de tal supuesto de procedencia se da en casos en los que se haya determinado la improcedencia del medio de impugnación; cuestión que en el caso no acontece.

No pasa desapercibido que el recurrente toma como argumento de peso para acreditar del requisito especial de procedencia del REC, un voto concurrente formulado por una magistratura regional en la sentencia controvertida.

Sin embargo, los votos que formulan las magistraturas electorales apartándose del razonamiento mayoritario de una resolución, ya sea en contra, de manera concurrente o razonada; expresan de manera individual los argumentos y puntos de vista de cada magistratura, sin que estos puedan ser vinculantes, al no formar parte integrante de la decisión contenida en los resolutivos de la sentencia respectiva.

En consecuencia, el recurso de reconsideración es **improcedente** al no cumplir con el requisito especial de procedencia, por lo que debe **desecharse de plano** la demanda.

²⁶ Véase SUP-JDC-1453/2021, SUP-JE-281/2021 y acumulado, entre otros.



En términos similares se resolvió el diverso SUP-REC-133/2025.

Por lo expuesto y fundado se:

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente sentencia, así como de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.